

SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
Abogado Especialista - Universidad Libre

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.



REF: EJECUTIVO- ALIMENTOS

DTE: RUTH BETTY ORTÍZ PADILLA
DDO: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA
RDO: 2020- 00335- 00

En mi condición ya reconocida dentro del asunto de la referencia; respetuosamente, mediante el presente instrumento doy alcance al proveído adiado dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en razón a ello, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Encontrándome en la oportunidad legal contemplada en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 de la obra en comento, me permito expresar los fundamentos legales que sirven de sustentación para la interposición del Recurso Ordinario de Reposición.

Es de suma importancia destacar que, la presente contienda es de carácter ejecutivo, de donde se desprende claramente que, el inicio de una investigación criminal no constituye una valla para suspender o paralizar el trámite en la etapa de dictar sentencia, como se expone por el Operador Jurídico en su providencia, en conformidad a lo reglado en la parte final del numeral 1º del artículo 161 del CGP.

Todo proceso sin distinción está diseñado por el Legislador por una serie de eventualidades tendientes a la observancia del DEBIDO PROCESO, plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna. Significa en sana lógica que, las partes tienen las etapas respectivas para proteger sus derechos.

En cuanto a la obligación perseguida por la parte actora, el demandado hizo uso del derecho de defensa en su oportunidad legal, entre otras, propuso la excepción de PAGO TOTAL de la obligación soporte de la acción ejecutiva, lo que, quiere decir, llanamente que, el hecho de la investigación penal no suspende el trámite del proceso ejecutivo, porque, el Operador Jurídico debe enfocarse en el análisis del documento que sirve de sostén de la excepción, sin que, se requiera el pronunciamiento de la decisión en la investigación criminal y/o penal, por ser totalmente independiente.

Entrando en materia, es de resaltar que, se debe analizar el documento contentivo de la obligación caracterizada por las calidades reclamadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y, el instrumento aportado por el demandado, con el que, se pretende demostrar que, la deuda referida en el documento ejecutivo se encuentra extinguida, sin que sea indispensable esperar la decisión que se tome en el trámite de la acción penal.

Luego, se arriba a la conclusión que, las decisiones resultantes del presente proceso ejecutivo, como el de la investigación criminal no tienen conexidad que permita avizorarse la **dependencia necesaria** a que alude el citado numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al carecer las susodichas relaciones jurídico- procesales de la llamada DEPENDENCIA NECESARIA, se concluye diamantinamente que, no se dan los supuestos reclamados en el numeral 1º del artículo 161 del CGP. Además, es menester que, en la interpretación del citado numeral debe ser integral, esto es, su contenido no debe ser fraccionado, como se concluye en la providencia recurrida.

Finalmente, no se puede perder de vista el objeto y/o propósito final de cada proceso, y sentido tal, es oportuno precisar de un lado que la espina dorsal de la acción penal y/o los fines del proceso penal dentro del Estado social de derecho están dados por la realización del ius puniendi en condiciones de justicia, en la pretensión principal de establecer, más allá de toda duda razonable, si una persona es o no responsable de la comisión de un delito. Es el

SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA

Abogado Especialista - Universidad Libre

proceso penal "un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de un individuo, cuya conducta habría injustamente vulnerado uno o varios derechos fundamentales (integridad personal, libertad individual, etc.) o bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (salubridad pública, orden económico y social, etc.)", y por otro lado, el proceso ejecutivo como lo señala el profesor Hernán Fabio López Blanco, se cataloga como el instrumento que permite a las autoridades jurisdiccionales hacer reconocer los derechos de las personas a través del cumplimiento forzado de la obligación en los deudores que se rehusaron a cumplirla.

Del estudio de los razonamientos que vengo de transcribir se concluye diamantinamente que ambos procesos persiguen fines diferentes, contrario sensu al análisis interpretativo de la norma realizado por este Honorable despacho judicial.

Bajo esta óptica legal, con todo respeto, Señor Juez, se infiere que, la providencia recurrida amerita su revocatoria, por no estar fincada en el imperio de la ley, reclamado en el artículo 230 de la Carta Magna, dado que, no se cumple a cabalidad con lo mandado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Atentamente,


SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA.
C.C. N° 88.273.411 expedida en Cúcuta.
T.P. N° 167322 del C.S.J.

¹ Sentencia C-387/14